

ANUNCIO**4757****3047**

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y no habiéndose producido reclamaciones contra el acuerdo provisional de imposición y ordenación de la Tasa por la Utilización del Escudo Municipal en Placas, Patentes y Otros Dispositivos Análogos y aprobación de la Ordenanza Fiscal de la misma adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de la Villa de los Realejos en sesión ordinaria de fecha 31 de enero de 2006 durante el período de exposición pública mediante anuncio inserto en el Boletín Oficial de la Provincia número 24 del 15 de febrero de 2006, se entiende definitivamente aprobada, procediéndose a la publicación del texto íntegro de la expresada Ordenanza Fiscal que a continuación se transcribe:

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN EN PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS ANÁLOGOS EL ESCUDO MUNICIPAL.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Utilización del Escudo Municipal en Placas, Patentes y Otros Distintivos Análogos que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el objeto de la exacción regulada en esta ordenanza la prestación de los servicios y la realización de las actividades derivadas de la expedición y entrega a los interesados/as de las placas, patentes y distintivos impuestos o autorizados por las distintas ordenanzas municipales, así como la autorización del uso del escudo municipal en marcas, patentes, nombres o usos comerciales o industriales, membretes, logotipos, etiquetas y otros distintivos análogos con fines particulares y a instancia de los interesados.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General tributaria, a favor de las

cuales se otorgue la concesión o se imponga el uso de la placa o distintivo.

Artículo 4º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41,1 y 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá bonificación o exención alguna en la exacción de la tasa, salvo las que vengan establecidas por disposiciones con rango de Ley o por tratados internacionales conforme a lo previsto en el artículo 9 y disposición adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará de acuerdo al cuadro de tarifas siguiente:

Descripción:	Importe (euros)
Placa municipal de señalización de vados (unidad)	32,34 euros
Placas para numeración de edificios (unidad)	9,07 euros
Placas señalización licencias obras similares unidad	42,74 euros

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad municipal que constituya el hecho imponible.

Artículo 8º.- Normas de gestión.

La presente tasa se exigirá en régimen de autoliquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 27,1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, por lo que los sujetos pasivos deberán presentarla en el momento de solicitar la prestación del servicio o actividad previo ingreso.

En los casos de baja de autorizaciones de vados, el sujeto pasivo deberá hacer entrega de la placa en el plazo de un (1) mes.

En el supuesto de licencias de obras el interesado deberá hacer entrega de la placa de señalización de licencia de obras o equivalente una vez finalizadas las mismas, estando condicionada la devolución de la fianza, en caso de haberse constituido, al cumplimiento del presente requisito.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en todo caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Real Decreto 2.063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

Disposición final.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, continuando en vigor hasta su modificación o derogación expresa”.

En la Villa de Los Realejos, a 28 de marzo de 2006.

El Alcalde-Presidente, Oswaldo Amaro Luis.- El Secretario, Antonio Domínguez Vila.

A N U N C I O

4758

3049

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y no habiéndose producido reclamaciones contra el acuerdo provisional de imposición y ordenación de la Tasa por la Utilización de Dependencias Municipales para la Celebración de Bodas Civiles y aprobación de la Ordenanza Fiscal de la misma adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos en sesión ordinaria de fecha 31 de enero de 2006 durante el período de exposición pública mediante anuncio inserto en el Boletín Oficial de la Provincia número 24 del 15 de febrero de 2006, se entiende definitivamente aprobada, procediéndose a la publicación del texto íntegro de la expresada Ordenanza Fiscal que a continuación se transcribe:

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE DEPENDENCIAS MUNICIPALES PARA LA CELEBRACIÓN DE BODAS CIVILES.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

El presente texto se aprueba en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.1.a)-b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2

de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 57 y sección 2ª y 3ª del capítulo III del título I del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las dependencias del Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos para la celebración de bodas civiles.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1. Serán sujetos pasivos, en concepto de obligados tributarios, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que:

a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente las dependencias municipales en beneficio particular con motivo de la celebración de bodas civiles.

b) Que soliciten la utilización de dichas bodas civiles.

Artículo 4º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la reiterada Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria será única, desglosándose de la siguiente manera:

No empadronados en el municipio: 82,00 euros.
Empadronados en el municipio: 41,00 euros.

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá bonificación o exención alguna en la exacción de la tasa, salvo las que vengan establecidas por disposiciones con rango de Ley o por Tratados Internacionales conforme a lo previsto en el artículo 9 y disposición adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.